

CÓDIGO DE ÉTICA DE ARBITRAJE EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO Y JUNTA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Vigente desde el 1° de diciembre de 2025



CÓDIGO DE ÉTICA DE ARBITRAJE EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO Y JUNTA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Título Preliminar

Artículo Único

Principios

El presente Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones con el Estado y Junta de Prevención y Resolución de Disputas se rige por los siguientes principios:

- A) **Integridad.** - Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas en contrataciones con el Estado deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
- B) **Imparcialidad.** - Los árbitros y adjudicadores deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.
- C) **Independencia.** - Los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.

- D) **Idoneidad.** - Los árbitros y adjudicadores, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, contrato o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- E) **Buena fe.** - Los árbitros, los adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y la junta de prevención y resolución de disputas.
- F) **Equidad.** - Los árbitros y adjudicadores, durante el ejercicio de sus funciones, deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- G) **Debida Conducta Procesal.** - Los árbitros y adjudicadores deben conducir el arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas, durante el desarrollo del proceso, deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

- H) **Transparencia.** - Los árbitros y adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral y juntas de prevención y resolución de disputas en materia de contrataciones con el Estado. El árbitro y el adjudicador son responsables del tratamiento de la información sensible, de acuerdo a la normativa de la materia; y, deben proporcionar al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o quien haga de sus veces, la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

Artículo 1

Aplicación

1. El Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones con el Estado y Junta de Prevención y Resolución de Disputas (el “Código de Ética”) del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “Centro”) son de observancia obligatoria por todos los árbitros y adjudicadores designados por las partes, por terceros o por el Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo”), integren o no algunos de los registros del Centro, en el marco de arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas en materia de contrataciones con el Estado.
2. El Código de Ética también es aplicable, en lo pertinente, a los miembros del Consejo y funcionarios de la Secretaría General, secretarios, administradores de juntas de prevención y resolución de disputas y a las partes, sus representantes, abogados y asesores, así como a cualquier persona que interviene en el procedimiento de escrutinio del laudo.
3. Asimismo, son aplicables a los arbitrajes *ad hoc* en los que el

Centro actúa como Autoridad Nominadora de árbitros o autoridad decisora de recusaciones, en materia de contrataciones con el Estado, salvo acuerdo distinto de las partes.

4. Las normas de ética contenidas en este Código de Ética constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas en el convenio arbitral o que en la cláusula de junta de prevención y resolución de disputas pudieran determinarse, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados.
5. Estos principios y deberes de conducta son complementados por el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del OECE o quien haga de sus veces. Además, este código y toda norma o directiva ética que expida el OECE, o quien haga de sus veces, en materia de contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente a este Código de Ética.
6. Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de este Código de Ética, el Consejo las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.

Artículo 2

Independencia

1. Una vez que el árbitro o adjudicador acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las par-

tes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.

2. Una persona que haya actuado como árbitro o adjudicador debe observar el mismo deber establecido en este artículo durante un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones.
3. Durante la vigencia de la relación contractual, los adjudicadores deberán abstenerse de ser empleados, mantener vínculo alguno de subordinación o dependencia, directa o indirecta, como consultor o de otra forma con alguna de las partes, salvo que cuente con la autorización expresa y por escrito de aquellas y de los demás adjudicadores que conforman la junta de prevención y resolución de disputas; así como abstenerse de entrar en negociaciones o procesos de selección para trabajar o prestar servicios a los mismos.

Artículo 3

Imparcialidad

Durante el desarrollo del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, los árbitros y adjudicadores deben:

1. Actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.
2. Conducir el arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas con trato igualitario a las partes y tratarlas de forma equitativa e imparcial con respecto a los documentos presentados y las afirmaciones efectuadas.

3. Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro o adjudicador puede proceder con el arbitraje o la conferencia, pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna.
4. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros y adjudicadores en los distintos aspectos del arbitraje y junta de prevención y resolución de disputas.

Artículo 4

Deberes generales

Los árbitros y los adjudicadores se rigen por los siguientes deberes:

1. Cumplir sus funciones con imparcialidad, independencia, buena fe y probidad.
2. Poseer los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, en su caso, comprensión y capacidad de expresión adecuados del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Dedicarle al arbitraje y a la junta de prevención y resolución de disputas el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
4. Encontrarse disponible para conducir el arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas de acuerdo con los reglamentos del Centro, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios

para su conclusión.

5. Para decidir su aceptación, el árbitro o adjudicador contará con la información de aspectos generales que le envíe la Secretaría General o el Centro, en general, y a la que diligentemente pueda acceder. El árbitro o adjudicador deberá efectuar un control de potenciales conflictos que puedan afectar su imparcialidad y/o independencia.
6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo.

Tampoco se deberá discutir sobre las materias controvertidas con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, fuera de las actuaciones arbitrales o actuaciones de una junta de prevención y resolución de disputas. Asimismo, no pueden adelantar opinión ni el sentido de sus decisiones antes de la notificación de la resolución o del laudo correspondiente.

7. Los árbitros y adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes.
8. Los árbitros y adjudicadores deben actuar de forma íntegra y honesta en todo momento, lo que incluye evitar la aceptación u ofrecimiento de favores, dádivas o atenciones especiales por parte de algún interviniente en el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas.

Artículo 5

Deber de declaración

1. El deber de declaración es uno de carácter ético y consiste en informar, revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro o adjudicador en relación con el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje y todas las actuaciones de la junta de prevención y resolución de disputas.
2. Una persona designada como árbitro o adjudicador que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar oportunamente este hecho dentro del plazo para manifestar su aceptación.
3. Una persona designada como árbitro o adjudicador que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:
 - a) Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas.

En el caso de los adjudicadores, si estos tienen un posible interés con la supervisión de la obra, el contrato de obra y/o el contrato de suministro, distinto al resultado

de la junta de prevención y resolución de disputas.

- b) Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador desde el punto de vista de las partes.

En el caso de los adjudicadores, si estos tienen relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, con el supervisor de obra, sus funcionarios o empleados, cuyo trabajo este o haya estado relacionado con el contrato de obra o el contrato de suministro; o con los otros miembros de la junta de prevención y resolución de disputas.

- c) La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener de la disputa, el contrato de obra o contrato de suministro.
- d) Las designaciones anteriores de árbitro o adjudicador por las partes, sus representantes y abogados, así como toda información sobre los arbitrajes o junta de prevención y resolución de disputas en los que participa o ha participado con los co-árbitros, los otros miembros adjudicadores, los abogados de las partes o con la Supervisión.
- e) Cualquier relación profesional o personal con las partes, sus funcionarios o empleados o, en su caso, con el supervisor de las obras, sus funcionarios o empleados, cuyo trabajo esté o haya estado relacionado con el contrato de obra y/o con el contrato de suministro; o con los

otros miembros de la junta de prevención y resolución de disputas.

- f) Si cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente.
 - g) Cualquier hecho o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
4. Toda persona designada como árbitro o adjudicador debe hacer un esfuerzo razonable para informarse acerca de cualquier interés o relación descritos en el inciso 2.
 5. La obligación de revelar cualquier interés o relación descrito en el inciso 2 constituye un deber continuo que exige que la persona que acepta actuar como árbitro o adjudicador revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento.
 6. Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación.
 7. La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido.
 8. Las partes pueden, en todo caso, exonerar al árbitro o adjudicador de cualquier impedimento que haya revelado.
 9. En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, los árbitros y adjudicadores, según sea el caso, deberán optar por

la revelación. Concretamente, deben ponderar la revelación en las siguientes circunstancias:

- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.
- b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los otros adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas, que pudiera afectar su desempeño de conformidad con lo establecido en este Código.
- c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los otros adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas en los últimos cinco (5) años.
- d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los demás adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas.
- e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

- f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
- g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones con el Estado como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

Artículo 6

Eficiencia

1. Los árbitros y adjudicadores deberán conducir el arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas, de modo que permita la prevención y resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.
2. Los árbitros y adjudicadores deberán hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o disrupción del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas.
3. Los árbitros y adjudicadores no deben dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio. Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.

Artículo 7

Comunicaciones con las partes y sus abogados

1. Durante el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, los árbitros y adjudicadores deberán evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro o adjudicador debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes, a los árbitros y a los demás adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas.
2. Los árbitros y adjudicadores deberán ser especialmente meticolosos en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.
3. Se exceptúan del artículo 7.1 las siguientes situaciones:
 - a) Las comunicaciones entre el árbitro, adjudicador y las partes acerca de la identidad de las partes y de la naturaleza del caso a fin de asegurarse de que no existen hechos o circunstancias que comprometan su independencia e imparcialidad, o que este tiene la competencia y experiencia requeridas para actuar como árbitro o adjudicador, así como de toda información relevante para la selección y designación del presidente del Tribunal Arbitral.
 - b) Las comunicaciones entre el árbitro, adjudicador y cualquier parte que haya asistido a una audiencia o participe de una conferencia sin que esté presente la otra parte

siempre que haya recibido una notificación apropiada.

Artículo 8

Confidencialidad y reserva

1. Los árbitros y adjudicadores tienen una relación de confianza con las partes y no puede, en ningún momento, usar información confidencial adquirida durante el arbitraje para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar los intereses de otro.
2. El árbitro o adjudicador debe mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativa al arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas.
3. Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los árbitros y adjudicadores en el seno del Tribunal Arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas son reservadas, incluso una vez concluido el mecanismo de solución de conflictos, y no pueden ser reveladas por ninguno de los árbitros o adjudicadores a las partes.
4. Los árbitros y adjudicadores no pueden delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona.
5. Dictado el laudo o adoptada una decisión, los árbitros o adjudicadores no pueden asesorar o asistir de cualquier modo a una parte en procesos de ejecución o nulidad del laudo o durante el arbitraje derivado de la decisión de la junta de prevención y resolución de disputas.

Artículo 9

Cumplimiento del encargo arbitral o de adjudicador

1. Una vez que el árbitro o adjudicador acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.
2. Un árbitro o adjudicador que renuncia antes de la conclusión del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

Artículo 10

Integridad del proceso arbitral

Los árbitros y adjudicadores tienen una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral y la junta de prevención y resolución de disputas como sistemas de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso. Los árbitros y adjudicadores deben desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.

Artículo 11

Infracciones

El incumplimiento de las obligaciones y principios consignados en el presente Código de Ética es considerado como una infracción. En función a su gravedad, la infracción será:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves

Artículo 12

Supuestos de infracción

1. Las infracciones al principio de independencia son las siguientes:
 - a) Identidad entre el árbitro, adjudicador y una de las partes del proceso arbitral.
 - b) El árbitro o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.

- c) El árbitro o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación.
- e) El árbitro o adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.
- f) El árbitro o adjudicador mantiene o ha mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros, los demás adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas y con cualquier persona vinculada, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso
- g) El árbitro o adjudicador incumple o cumple defectuosamente su deber de revelación al momento de aceptar la designación por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente. Los siguientes supuestos deben ser revelados:

- (i) Si el árbitro o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, con los otros árbitros o con los demás adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas.
- (ii) Si el árbitro o adjudicador es o ha sido designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas en otros arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas.
- (iii) Si el árbitro o adjudicador pertenece o ha pertenecido a una empresa o estudio de abogados que, con anterioridad a su designación, ha prestado o presta servicios profesionales a una de las partes.
- (iv) Si los árbitros o adjudicadores que conforman el tribunal arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- (v) Si el árbitro o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro, otro adjudicador de la junta de prevención y resolución de disputas o abogado de una de las partes.
- (vi) Si el árbitro o adjudicador es o ha sido un abogado del estudio de abogados que ejerce función arbitral o cuyos miembros participan como adjudicadores en otro proceso donde participa una de las partes.

- (vii) Si un pariente del árbitro o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas.
- (viii) Si el árbitro o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante en la que intervino alguna de las partes, pero no relacionada a la controversia discutida en arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas.
- (ix) Si el árbitro o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
- (x) Si el árbitro o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro o adjudicador y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- (xi) Si el árbitro o adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas donde también ejerce el cargo de árbitro o adjudicador y participa alguna de las partes.

- (xii) Cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de la independencia del árbitro o adjudicador, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

2. Las infracciones al principio de imparcialidad son los siguientes.

- a) Si el árbitro o adjudicador incurre alguno de los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación.
 - (i) Que el árbitro o adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan interés económico respecto de una de las partes.
 - (ii) Que el árbitro o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas.
 - (iii) Que el árbitro o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- b) Si el árbitro o adjudicador asume o genera cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento

diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro o adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

- c) Si el árbitro o adjudicador incumple o cumple defectuosamente el deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente. Las situaciones que el árbitro o adjudicador deberá revelar son las siguientes:
 - (i) Si ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
 - (ii) Si él/ella o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - (iii) Si él/ella y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro o adjudicador, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros o adjudicadores en asuntos que no guarden relación con la controversia.
- d) Si el árbitro o adjudicador incumple o cumple defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber gene-

rado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente

3. Las infracciones al principio de transparencia serán los incumplimientos o inobservancia de lo siguiente:
 - a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop o la que haga sus veces (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
 - b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones con el Estado y juntas de prevención y resolución de disputas en que se desempeñan como árbitros o adjudicadores.
 - c) Custodiar los expedientes arbitrales y los actuados de la junta de prevención y resolución de disputas, así como garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
 - d) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros y adjudicadores, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento, aprobado por la Re-

solución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificaciones, o las que las sustituyan.

4. Las infracciones al principio de debida conducta procesal son los siguientes:
- a) Si el árbitro o adjudicador utiliza en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
 - b) Si el árbitro o adjudicador agrede física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en la controversia.
 - c) Si el árbitro o adjudicador sostiene reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral o durante una junta de prevención y resolución de disputas.
 - d) Si el árbitro o adjudicador sostiene reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral o durante una junta de prevención y resolución de disputas.
 - e) Si el árbitro o adjudicador incurre, sin que exista causa

justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral o de las actuaciones de una junta de prevención y resolución de disputas.

- f) Si el árbitro o adjudicador participa en arbitrajes o junta de prevención y resolución de disputas estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en la normativa de contrataciones con el Estado.
 - g) Si el árbitro o adjudicador participa en arbitrajes en contrataciones con el Estado o juntas de prevención y resolución de disputas sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
5. También se considerarán infracciones a las detalladas en los estatutos del Centro, las cuáles aplican a cualquier árbitro o adjudicador que participe en un arbitraje o una junta de prevención y resolución de disputas, o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje o en una junta de prevención y resolución de disputas administrado por el Centro. Si un mismo hecho califica como infracción en los estatutos del Centro y el Código de Ética, se preferirá la infracción contenida en estas últimas.

Artículo 13

Sanciones y medidas correctivas

1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro o adjudicador, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado o juntas de prevención y resolución de disputas.
 - b) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro o adjudicador en los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado y juntas de prevención y resolución de disputas.
 - c) Separación definitiva de los Registros del Centro.
 - d) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por su actuación como árbitro o adjudicador en procesos administrados por el Centro.
2. Las sanciones impuestas contra los árbitros, posibles árbitros o adjudicadores no impiden la atención de los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado o juntas de prevención y resolución de disputas en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. El procedimiento para la designación del nuevo árbitro o adjudicador y devolución de honorarios se realizará conforme al Reglamento de Arbitraje y al Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
3. Si cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje o en una junta de prevención y resolución de disputas administrado por el Centro cometen las infracciones indicadas en el Estatuto del Centro, las sanciones aplicables serán:

- a) Amonestación.
 - b) Penalidad económica a la parte involucrada, la cual no podrá superar el monto total de los gastos arbitrales o de la junta de prevención y resolución de disputas, sin perjuicio de iniciar las acciones correspondientes.
4. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 14

Graduación y aplicación de las sanciones

1. Las sanciones podrán graduarse en función a los siguientes criterios:
 - La naturaleza de la infracción
 - La intencionalidad del infractor
 - La reiteración de la conducta
 - Los motivos determinantes del comportamiento
 - El impacto de la conducta en el proceso arbitral o junta de prevención y resolución de disputas
 - El daño causado
2. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 15

Amonestación escrita

1. La institución arbitral aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas, o la que la sustituya.

Artículo 16

Suspensión temporal

1. La sanción de suspensión temporal se aplicará de la siguiente manera:
 - a) La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.
 - b) La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o,

ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.

2. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 14 del Código de Ética. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente motivada.

Artículo 17

Sede del arbitraje

1. Se aplicará la sanción de inhabilitación de la siguiente manera:
 - a) En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.
 - b) En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públi-

cas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

- c) Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 18

Transparencia

Se publica en el Faro de Transparencia el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se indicará la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 19

Órgano sancionador

1. El órgano encargado de determinar la comisión de las infracciones al Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, será el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.
2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto al Centro y cualquier otra autoridad.

3. Los miembros del Consejo cuentan con independencia, solvencia ética y profesional. El cargo tiene una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional.
4. Los requisitos mínimos para ser miembro del Consejo serán los siguientes:
 - a) No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
 - b) Experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.
 - c) Tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones con el Estado.
5. Se encuentran impedidos para ser miembros del Consejo quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, o las normas que las sustituyan.
6. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones con el Estado y demás disposiciones referidas a dicha materia.
 - b) Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética.
 - c) Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuer-

do de sus miembros.

- d) Revisar periódicamente los laudos de los arbitrajes en materia de contratación pública a fin de verificar el cumplimiento del Código de Ética, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, o las normas que las sustituyan.

Artículo 20

Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

1. Los miembros del Consejo, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado. No cabe dispensa de las partes.
2. Los miembros del Consejo se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética y demás disposiciones éticas aplicables.
3. Las causales de remoción de los miembros del Consejo se encuentran detalladas en el Reglamento Interno del Centro y su Estatuto.

Artículo 21

Deber de abstención

1. Cada miembro del Consejo debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguien-

tes casos:

- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros o adjudicadores denunciados por infracción al Código de Ética o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros o adjudicadores denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante, el árbitro o adjudicador denunciado, incluso si esta no

llega a concretarse

2. Cuando un miembro del Consejo esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito a la Secretaría General del Centro, desde que tenga conocimiento de tal situación. El pedido se atenderá en un máximo de cinco (5) días hábiles y se reemplazará al miembro conflictuado de ser el caso.
3. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como deberá ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 22

Procedimiento de denuncia

1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante el Consejo por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética, para cuyo efecto deberán utilizar el formato correspondiente.
2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
 - b) El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última,

se expresa esta circunstancia.

- c) Datos del arbitraje, proceso arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
 - (i) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - (ii) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - (iii) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
- 3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el Consejo debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.
- 4. Subsanadas las observaciones, el Consejo admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el Consejo de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
- 5. El Consejo dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios pro-

batorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Observar los requisitos previstos en el artículo 22(2).
 - b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
 - c) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
 - d) Ofrecer los medios probatorios.
6. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
7. El Consejo puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 23

Procedimiento de Oficio

1. El Consejo puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

2. Finalizadas las investigaciones el Consejo evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
3. El Consejo notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
4. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
5. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 24

Plazos del procedimiento sancionador

El Centro regulará los plazos del procedimiento de denuncia y sanción, los que deben ser transparentes a las partes, árbitros y adjudicadores, resguardando el derecho al debido proceso y a la razonabilidad del plazo.

DISPOSICIÓN FINAL

1. El Código de Ética entra en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2025.
2. En todo lo no previsto en este Código de Ética, se aplicará lo que la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, o las que las sustituyan, dispongan, así como lo dispuesto por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.

Además, se aplicará supletoriamente el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE o el que haga sus veces.